

---

**Notificación calificación y auto resuelve consulta Radicado: 2010-00599-04 Auto Interlocutorio No: 0665-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales**

---

**Desde** Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

**Fecha** Mié 16/07/2025 10:36

**Para** Juzgado 05 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (829 KB)

CR-20250716085131-21123.pdf; CR-20250716085136-15360.pdf;

**Señores**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

**Asunto:** Notificación calificación y auto resuelve consulta

**Radicado:** 2010-00599-04

**Auto Interlocutorio No:** 0665-2025

**Juzgado:** Segundo Civil del Circuito de Manizales

**Link:** [17001400300520100059904](https://www.ramajudicial.gov.co/consultas/17001400300520100059904)

**"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual"**

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: [cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co](mailto:cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co) como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**CAROLINA PÉREZ VALENCIA**

**Servidor Judicial**

**Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales**

(Acusar recibido por favor)

**NOTA:** Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección: <http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



FORMATO FACTOR CALIDAD  
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES  
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN	16	07	2025
------------------------	----	----	------

1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO

APELLIDOS	HERNÁNDEZ HURTADO		NOMBRES	ALEXXANDRA	
DESPACHO	JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL	DISTRITO	CALDAS	MUNICIPIO	MANIZALES

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN

FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO	18	06	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA	03	07	2025
TIPO PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO EN CONSULTA		CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:	17001-40-03-005-2010-00599-00			
SENTENCIA	<input type="checkbox"/>	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA	<input checked="" type="checkbox"/>	AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	OTRA PROVIDENCIA	<input type="checkbox"/>

3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

1	DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:	3.1.	3.2.	3.3.	3.4.	3.5.
		GENERAL	TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA	DE PLANO O SIN PRUEBA	DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	FALLO
		PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE
a.	Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.	0-6	11	0-22	0-12	
b.	Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.	0-6	11			
c.	Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.	0-10			0-10	
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		0-22	22	0-22	0-22	
2	ANÁLISIS DE LA DECISIÓN : (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					
a.	Identificación del Problema Jurídico.	0-6	6	0-8	0-8	0-12
b.	Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.		4	0-6	0-6	0-10
c.	Argumentación y valoración probatoria.		4			0-8
d.	Estructura de la decisión.		4	0-4	0-4	0-10
e.	Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa		2	0-2	0-2	0-2
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:			20	0-20	0-20	0-42
4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO			42	0-42	0-42	0-42

5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)

Providencia confirmada. Adecuado trámite del incidente de desacato. Decisión acorde con lo suscitado en la actuación incidental.

6. PONENTE (Para Corporaciones)	EVALUADOR
Nombre _____	Nombre del Presidente de Corporación o Juez: <b>ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE</b>
_____ FIRMA	_____ FIRMA

Firmado Por:



**FORMATO FACTOR CALIDAD**  
**FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES**  
**(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

**Andres Mauricio Martinez Alzate**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 150a44aa41e7ff9baed1b91d062f5cab9ffa7805d57c275d671d446533f8e57c

Documento generado en 16/07/2025 08:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Se le informa al señor juez que, el día 14 de julio de 2025 siendo las 11:35 am, correspondió por reparto el presente trámite jurisdiccional en consulta.

Hoy, 15 de julio de 2025 pasó a Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta.

**GLORIA ELENA MONTES GRISALES**  
**SECRETARIA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, dieciséis (16) de julio de dos mil veinticinco (2025)

#### Auto Interlocutorio # 0665-2025

Procede el Despacho a resolver el **grado jurisdiccional de consulta** frente a la decisión tomada por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales-Caldas-**, el **03 de julio de 2025** dentro del **incidente por desacato** al fallo proferido el **19 de octubre de 2010** al interior de la **acción de tutela** promovida por **María Del Socorro Giraldo Serna agente oficiosa del señor Juan Camilo Grajales Giraldo** en contra de Saludocoop EPS hoy **Nueva EPS**.

#### ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales -Caldas-, mediante sentencia del 19 de octubre de 2010, tuteló los derechos fundamentales invocados por la accionante y ordenó a la entidad promotora accionada del momento "...**TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral** que el menor **JUAN CAMILO GRAJALES GIRALDO** llegue a requerir, esté o no incluido dentro del POS, pero únicamente en relación con la patología que actualmente padece: **PARALISIS CEREBRAL, DOBLE HEMIPLESIA, RETASO MENTAL, MICROCEFALIA, EPILEPSIA FOCAL SOMÁTICA**, sin que pueda condicionarse la prestación del servicio al cubrimiento de copagos, cuotas moderadoras u otras sumas de dinero por concepto de la atención requerida." (...)

La accionante allegó escrito en el que indicó que la EPS accionada no ha dado cumplimiento a la integralidad concedida, toda vez que no le ha autorizado y materializado los servicios de salud "(i) PAÑALES TENA SLIP ULTRA TALLA L, (ii) BISACODILO TABLETA LIBERACION RETRADADA 5MG, (iii) CARBAMAZEPINA TABLETA 200 MG, (iv) LEVETIRACETAM TABLETA 500MG, (v) LEVOMEPRomezina TABLETA 25MG y (vi) CETIRIZINA TABLETA 10MGI."

El Juzgado de conocimiento agotó todas las etapas correspondientes al trámite de marras, esto es, requirió de manera previa a la EPS accionada en cabeza de sus funcionarios, **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** representante legal NUEVA EPS Caldas, **LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO**, representante legal para asuntos judiciales y de tutela, para que de forma inmediata dieran cumplimiento al fallo emitido por este Despacho, a su superior **BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ**, interventor de la NUEVA EPS; quienes no probaron haber dado cumplimiento al fallo.

En virtud de ello, se dispuso la apertura del incidente y, finalmente, se sancionó a dichas

personas, al no verificarse el cumplimiento de la orden constitucional.

## CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales -Caldas-**.

Según lo manifestado por la accionante, la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden constitucional, motivo por el cual, se dio inicio al trámite incidental, durante el cual se mantuvo la reiterada inobservancia al mandato dispuesto en primera instancia, lo que de contera demuestra la violación al derecho fundamental.

2. Según la línea trazada por la Corte Constitucional, en el trámite de incidente por desacato no es dable discutir la orden emitida, pues, este apunta es a la obtención del cumplimiento de aquella, dado que *“La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada”*.

Es reiterado el precedente constitucional al respecto, pues continúa exponiendo: *“la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso”*.

De ahí que la misma Corte Constitucional afirme que en el contexto del trámite incidental *“cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo”*.<sup>1</sup>

3. Debe tenerse presente pues que, el objetivo del incidente por desacato se encamina a sancionar las actuaciones evasivas de la autoridad sobre quien gravita la orden tutelar en determinado sentido, siempre que sin razón válida se haya abstenido de realizar dentro del plazo judicial concedido para ello, sin olvidar que el objetivo primario apunta a que se materialice la obediencia a la sentencia, mas no, en sí misma, la medida represiva y correctiva que fije el operador judicial.

4. En el trámite de primera instancia se protegieron las garantías constitucionales de los sancionados y, en el caso particular, no se evidencia en este grado jurisdiccional de consulta ninguna irregularidad constitutiva de nulidad, pues, se verifica que se realizó requerimiento previo, se dio apertura al incidente, se garantizó la contradicción, tras lo cual se determinó el incumplimiento y, en consecuencia, se impuso la sanción objeto de consulta, esto es, se ampararon durante todas las etapas procesales los derechos a conocer del trámite, ejercer la defensa y realizar la respectiva contradicción.

5. Se corrobora entonces la inobservancia del fallo de tutela por parte de la entidad demandada, motivo por el cual se convalidará la decisión de primer nivel, con sustento en que, como se verificó en primera instancia, no se ha cumplido a cabalidad con el

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-034 de 2018



mandato judicial contenido en la sentencia, de modo que se mantiene la apatía para cubrir con los requerimientos del agenciado.

6. Se ha de recordar entonces que el presente incidente de desacato tiene como génesis el incumplimiento al fallo respecto al tratamiento integral.

7. La aseveración de que la accionada no ha cumplido con la respuesta a su tratamiento integral, y que constituye una negación indefinida, no fue desvirtuada por la accionada pese a corresponderle a ésta demostrar las gestiones que ha realizado para el efectivo acatamiento del fallo de tutela.

8. En síntesis, revisadas las piezas que componen este trámite se advierte que en el curso de este la accionada no allegó prueba alguna de haber cumplido la orden emitida en su contra. Tampoco suministró justificación del incumplimiento del cual se pueda inferir imposibilidad insuperable, en ello que exima a la accionada de la responsabilidad subjetiva que se debe evidenciar en el trámite de sanción por desacato.

9. Como en el presente trámite incidental se echa de menos los mencionados soportes probatorios, es forzoso concluir que, a partir de la desidia evidenciada por la entidad sancionada frente al trámite de la acción de tutela, existe responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo.

10. En conclusión, la **Nueva EPS**, en cabeza de la Dra. MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL Gerente de la NUEVA EPS Caldas, el Dr. BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ, interventor de la NUEVA EPS y, el DR. LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO como representante legal para asuntos judiciales y de tutela, incumplieron la orden de tutela respecto a lo ordenado en el fallo y no ofrecieron ninguna justificación plausible del por qué no dieron oportuno cumplimiento a este; de tal suerte que no subsiste motivo alguno que desvirtúe la responsabilidad subjetiva.

11. Por el contrario, la referida entidad contó con varias oportunidades para concurrir al cumplimiento del fallo de tutela, tales como el requerimiento previo y la apertura del incidente e, incluso, en el trámite de consulta, pues, como se expuso en las consideraciones generales antecedentes, aun en el evento de que se haya impuesto sanción, para evitar que ésta se haga efectiva el sancionado puede cumplir debidamente la orden de tutela. Bajo los supuestos anteriores se anticipa que no existe justificación razonable para el incumplimiento del fallo de tutela con fundamento en el cual se adelanta este incidente.

12. Ahora, analizando la posible aplicación de criterios de atenuación de la sanción dentro de los cuales se puede considerar el interés o esfuerzo del sancionado por dar cumplimiento al fallo, no se evidencia ninguna circunstancia que justifique una reducción en ésta, como quiera que según se constató durante el trámite del desacato, la entidad accionada no realizó ninguna gestión tendiente al cumplimiento del fallo de tutela, y tampoco informó sobre situaciones insuperables que le impidieran cumplir la orden emitida por el Juez Constitucional o que puedan constituir una justificación razonable de ello. Entretanto la sanción tampoco se agravará con el objeto de no hacer aún más desfavorable la situación de los sancionados.

13. Por último, se dispondrá a comunicar a los interesados lo decidido en el presente auto, en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, devolver la actuación al despacho de origen para lo de su cargo; y advertir a los incidentados que la presente decisión no los exime de darle cumplimiento al fallo de tutela.



En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** con modificación las sanciones y ordenamientos impuestos por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales -Caldas-**, mediante auto del el **03 de julio de 2025** dentro del **incidente por desacato** al fallo proferido el **19 de octubre de 2010** al interior de la **acción de tutela** promovida por **María Del Socorro Giraldo Serna agente oficiosa del señor Juan Camilo Grajales Giraldo** en contra de la **Nueva EPS**, respecto de la Dra. Martha Irene Ojeda Sabogal representante legal NUEVA EPS Caldas, el Dr. Bernardo Armando Camacho Rodríguez, interventor de la NUEVA EPS y el Dr. Luis Fernando Bernal Jaramillo como representante legal para asuntos judiciales y de tutela de la Nueva EPS.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a los interesados lo decidido en el presente auto, en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ADVERTIR** al sancionado, que la presente decisión no los exime de la obligación de cumplir el fallo de tutela dictado el **19 de octubre de 2010**.

**CUARTO: DEVOLVER** la actuación al despacho de origen para lo de su cargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE**  
**JUEZ**

NYRH

Firmado Por:

**Andres Mauricio Martinez Alzate**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490e0b9fc0b3d9bca1e09b77e8fc98329fd764125828174e3332b961f726b14**  
Documento generado en 16/07/2025 08:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>